



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1011

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2020 CÁMARA

**“Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”.**

#### TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 027 de 2020 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los siguientes: Representante León Fredy Muñoz, el Representante Cesar Augusto Ortiz Zorro del Partido Alianza Verde y la Representante María José Pizarro de la Coalición Decentes. La presente iniciativa de ley sintetiza 2 proyectos de Ley que fueron presentados por separado la primera legislatura del año 2020, nos referimos al Proyecto de ley 330 de 2020 Cámara “*por medio del cual se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones*”, que incluía materias relacionadas con la alfabetización digital, y el Proyecto de ley 332 de 2020 Cámara “*por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible*”, que establecía las bases para un modelo de educación digital.

el Proyecto de ley 027 de 2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta 630 de 2020. Por contenido en su materia correspondió a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes para adelantar el proceso legislativo. El 25 de agosto del mismo año, la mesa directiva de esa célula legislativa designa la comisión de ponentes al Representante León Fredy Muñoz, María José Pizarro y Milton Angulo; y conforme a la designación proceden rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción y problemática, (2) objetivos, (3) justificación y antecedentes, (4) fundamento jurídico, (5) proyección de los posibles conflictos de interés (6) Cuadro de modificaciones, (7) descripción del proyecto, (8) Impacto Fiscal y (9) consideraciones finales.

# TEXTOS DE PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 191 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA Y SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y DE LA ZOOTECNIA Y EL EJERCICIO DE TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS DE PROGRAMAS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>TÍTULO I</b> <b>GENERALIDADES</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>ALCANCE Y DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 1. Alcance de la ley y competencia legal.</b> La presente ley tiene por finalidad regular el ejercicio de las profesiones de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia, y de la zootecnia, así como de los programas técnicos y tecnólogos afines por su conocimiento y habilitación de actividades.</p> <p>La afinidad de los programas técnicos y tecnólogos será definida a partir del núcleo básico de conocimiento del programa, elevándose consulta ante el Ministerio de Educación Nacional en caso de eventual conflicto o incertidumbre frente a titulación en concreto.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> para la interpretación de la presente norma, adoptense las siguientes definiciones:</p> <p>Medicina veterinaria: ciencia que se ocupa de la salud animal, el bienestar animal y la salud pública, bajo el concepto universal de "Una Salud".</p> <p>Zootecnia: ciencia que se ocupa de la optimización, dirección y gestión de los procesos de producción, transformación y comercialización de los bienes y servicios relacionados con los animales, bajo los principios de bienestar animal y sostenibilidad.</p> <p>Medicina veterinaria y zootecnia: profesión que reúne las competencias de las ciencias veterinarias y zootécnicas.</p> <p>Técnico: persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la generación de habilidades y destrezas para el desempeño laboral de actividades específicas en</p>	<p>áreas de los sectores productivos y de servicios. Hacen parte de esta titulación los técnicos profesionales, técnicos laborales, técnicos auxiliares y similares.</p> <p>Tecnólogo: persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales, con capacidad de gestión y asistencia.</p> <p>Profesional: persona titulada por una Institución de Educación Superior cumpliendo la normatividad del Ministerio de Educación Nacional, con capacidad de generar y gestionar conocimiento científico y tecnológico para la sociedad.</p> <p>Programas afines: oferta académica de nivel de educación superior que desarrolla por núcleo básico de conocimiento saber o destreza que corresponde a la prestación de servicios de salud y producción animal.</p> <p>Núcleo básico de conocimiento: división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Directriz conceptuada, vigilada y de competencia legal del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Actividades auxiliares: aquellas labores que demandan formación para el desarrollo de destreza o habilidad para satisfacer necesidad específica en el marco de prestación de servicios.</p> <p>Actividades asistenciales: refiere a las labores de apoyo y gestión en la consecución de objetivos en el marco de prestación de servicios.</p> <p>Una Salud: según la Organización Mundial de Salud: la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculadas a los ecosistemas en los cuales coexisten.</p> <p>Sostenibilidad: proceso socio ecológico consistente en satisfacer las necesidades de la población actual sin sacrificar la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades (ONU).</p> <p>Bienestar animal: el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.</p> <p><b>Artículo 3. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria.</b> Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria:</p> <p>a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades. b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales. c) El uso de imágenes y tecnologías diagnósticas y de procedimientos quirúrgicos para el diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud y producción en los animales.</p>
<p>d) El control de la salud pública veterinaria, de las zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria, bajo el concepto globalizado de "Una Salud".</p> <p>e) La inspección y el control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario, garantizando la inocuidad en toda la cadena alimentaria.</p> <p>f) El control sanitario de la producción, transformación y comercialización de los insumos para salud y producción animal.</p> <p>g) La planeación, extensión y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal.</p> <p>h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, químicos y farmacéuticos y otros de uso en la medicina veterinaria, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis microbiológicos y toxicológicos.</p> <p>i) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de diagnóstico veterinario, clínicas veterinarias y centros de investigación.</p> <p>j) La enseñanza de la medicina veterinaria en las distintas áreas de acuerdo con la especialidad adquirida.</p> <p>k) La prescripción y formulación de medicamentos o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales, así como para procesos reproductivos.</p> <p>l) La adquisición y prescripción de medicamentos de control oficial conforme la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social o aquella que resultara vigente sobre la materia.</p> <p>m) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión y fomento en el campo veterinario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> las competencias de la medicina veterinaria se deben alinear con la normatividad internacional, entre ellas los lineamientos de la OIE.</p> <p><b>Artículo 4. Ejercicio de la profesión de zootecnia:</b> Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia:</p> <p>a) Planeación, organización, dirección, evaluación y ejecución de programas de nutrición y alimentación, manejo zootécnico, mejoramiento genético y selección de animales. b) Planeación, formulación, dirección técnica, investigación y control de calidad de la producción de alimentos balanceados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios para animales. Parágrafo 1. Los establecimientos que producen los alimentos balanceados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios para animales deberán contar con la asesoría de un zootecnista. Parágrafo 2. Los alimentos balanceados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios para animales deberán contar con la aprobación de un zootecnista. c) Formulación, dirección, evaluación y control de proyectos pecuarios, que contribuyan al fomento, la soberanía, inocuidad y seguridad alimentaria. d) Planeación, organización, dirección y control de la cadena valor pecuaria, centros de acopio de leche, plantas de beneficio, industrias de procesamiento y transformación de productos de origen animal.</p>	<p>e) Planeación, dirección y evaluación de los servicios de extensión y desarrollo rural relacionados con la producción, industrialización y comercialización de animales y sus derivados.</p> <p>f) Administración de programas de gestión de la calidad de los procesos de producción, industrialización y comercialización de animales y sus derivados.</p> <p>g) <b>Planeación y ejecución de programas de manejo productivo, reproductivo y la aplicación científica de tecnologías orientadas al mejoramiento genético animal.</b></p> <p>h) Formulación, investigación, dirección y evaluación de programas orientados a la sostenibilidad, al bienestar animal y la implementación de buenas prácticas en los procesos de producción, industrialización y comercialización de animales y sus bienes y servicios relacionados.</p> <p>i) Participar en el diseño, formulación y análisis de políticas sectoriales, de contextos sociales, económicos y ambientales, que permitan la optimización de los procesos en las cadenas productivas y de agonegocios relacionadas con los bienes y servicios de origen animal.</p> <p>j) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión y fomento en el campo zootécnico.</p> <p>k) <b>La enseñanza de la zootecnia en las distintas áreas de acuerdo con la especialidad adquirida.</b></p> <p><b>Artículo 5°. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia.</b> Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta titulación debe garantizar el número de créditos suficientes para la formación de competencias en la Veterinaria y en la Zootecnia, que permitan el desarrollo adecuado de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional a través de sus organismos regulatorios será garante de este cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 6. Actividades de ejercicio por técnicos y tecnólogos afines.</b> De conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley:</p> <p>a) La titulación técnica habilita el desarrollo de actividades de orden auxiliar, esto es, el desempeño de ocupaciones de carácter operativo e instrumental. b) La titulación tecnológica implica además de la destreza operativa, la asistencia, apoyo y gestión entorno a los servicios pecuarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La titulación técnica y la titulación tecnológica son subordinadas a la profesional, siendo esta última modalidad de educación superior, la única que atribuye autonomía para el ejercicio legal de las actividades señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7. ELIMINADO.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>HABILITACIÓN LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, TÉCNICO Y TECNÓLOGO</b></p>

<p><b>Artículo 8. Registro técnico, tecnólogo y profesional.</b> Con este registro se busca evidenciar la habilitación y formación académica para el ejercicio legal de las actividades profesionales, técnicas o tecnológicas en programas afines con la medicina veterinaria o con la zootecnia.</p> <p>El registro se realizará mediante la asignación de un número consecutivo único de identificación profesional para las personas que acrediten, conforme el artículo 11 de la presente ley, la titulación profesional, técnica o tecnóloga en medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El registro será de acceso público por medio de una plataforma que permita a la ciudadanía consultarlo.</p> <p><b>Artículo 9. Tarjeta profesional, matrícula profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga</b> Se refiere al documento declarativo del registro profesional, que permite la identificación profesional y evidencia la existencia de la matrícula, ante el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la entidad.</p> <p>Para el caso de identificación como técnico o tecnólogo que lo habilita para el ejercicio de las actividades operativas y de apoyo que desarrollan el área de formación de la ciencia pecuaria, se evidencia con la matrícula y tarjeta de habilitación, expedida por el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</p> <p><b>Artículo 10. Vigencia del registro, de la tarjeta profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga.</b> La expedición de los documentos de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnóloga corresponderá en todos los casos a las condiciones de vigencia del documento de identificación del titular. Salvo en los casos de suspensión y cancelación de la tarjeta profesional o de habilitación por investigaciones disciplinarias que realice el Tribunal de Ética Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y de sus programas afines.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de las personas extranjeras que tengan domicilio o se encuentren en tránsito en el país, el documento de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnóloga corresponderá en todos los casos a la vigencia del documento de identificación y acreditación de la legal permanencia del solicitante en el territorio Nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III TRÁMITE DE REGISTRO</b></p> <p><b>Artículo 11. Trámite de registro y expedición de tarjeta.</b> El registro para el ejercicio legal de las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, así como la práctica legal de las actividades auxiliares y asistenciales de sus programas técnicos y tecnólogos afines se hace ante el Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia</p>	<p>y de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la actividad, requiriéndose los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario para el trámite debidamente diligenciado.</li> <li>2. Fotografía reciente tipo documento.</li> <li>3. Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación temporal o definitivo válido en Colombia para el caso de los extranjeros.</li> <li>4. Copia del título académico obtenido en programa de educación superior reconocido ante el Ministerio de Educación Nacional y copia del acta de grado, o copia del título académico obtenido en el exterior y la respectiva Resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.</li> <li>5. Recibo de pago de los derechos de registro y tarjeta profesional o de habilitación técnica o tecnóloga.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia garantizará que el trámite de registro y expedición de tarjeta profesional se pueda hacer de manera virtual por parte de los interesados y que el mismo no supere los dos salarios mínimos diarios vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional deberá garantizar que los trámites dispuestos en el presente artículo, sean estructurados de manera que puedan ser realizados virtualmente, sin excepción alguna.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La entidad encargada de expedir la tarjeta profesional deberá facilitar el trámite de registro y expedición de la tarjeta profesional por canales virtuales o postales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II VIGILANCIA Y CONTROL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I COMPETENCIA LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO RECTOR</b></p> <p><b>Artículo 12. Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</b> Se reconoce al Consejo Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia como órgano rector del ejercicio profesional, ampliando su competencia legal conforme el ámbito de aplicación de la presente ley a las modalidades de educación superior técnica y tecnóloga, denominándose en adelante "<b>Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines</b>", manteniendo el organismo la naturaleza jurídica privada con asignación legal de funciones públicas y de conformación colegiada.</p>
<p>La sede permanente del Consejo se localiza en la ciudad de Bogotá D.C., y sus manifestaciones institucionales se materializan en Acuerdos motivados susceptibles de reposición conforme la regulación vigente en materia de derecho administrativo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De cada una de las sesiones que realice el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus programas afines, se deberá elaborar un acta en la que conste lo allí discutido y sucedido. Dicha acta deberá ser suscrita por todos los que participaron de la sesión.</p> <p><b>Artículo 13. Funciones del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</b> La presente ley asigna al Consejo las funciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento interno, organizar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y normas de financiación.</li> <li>b) Asignar el registro profesional y de habilitación técnica y tecnóloga en los términos de la presente ley.</li> <li>c) Expedir la matrícula y tarjeta profesional a los médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y a los zootecnistas, así como la tarjeta de habilitación del ejercicio técnico y tecnólogo afín con dichas profesiones.</li> <li>d) Llevar el registro correspondiente para el ejercicio profesional y para el ejercicio de programas técnicos y tecnólogos afines, actualizado y conforme a las sanciones disciplinarias y eventuales vigencias.</li> <li>e) Fijar el valor de los derechos de registro y expedición de la tarjeta y matrícula profesional y de habilitación de ejercicio técnico y tecnólogo.</li> <li>f) Aprobar y ejecutar el presupuesto de inversión de las tasas percibidas.</li> <li>g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y fungir como segunda instancia en los procesos éticos disciplinarios de competencia legal del Tribunal de ética de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia y de sus programas afines.</li> <li>h) Colaborar con el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de contenidos de los programas de desarrollo pecuario de las instituciones de educación superior a nivel técnico, tecnológico y profesional habilitadas por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>i) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales con el objetivo de fomentar el desarrollo y posicionamiento de las ciencias pecuarias en el país.</li> <li>j) Plantear ante las autoridades competentes los problemas que se presenten en materia del ejercicio ilegal de las profesiones y programas aquí regulados.</li> <li>k) Fijar las tarifas de los servicios prestados a los profesionales, técnicos y tecnólogos.</li> <li>l) Promover el ejercicio profesional, técnico y tecnólogo en condiciones seguras, con soporte legal y respeto por el consumidor de servicios ofertados.</li> <li>m) Dictar el Reglamento interno del Tribunal de ética profesional y sus programas afines</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>n) Fijar o recomendar las condiciones y características necesarias que deben tener los establecimientos veterinarios en los que se presten servicios veterinarios (como consulta médico veterinaria, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, guardería y vacunación).</li> <li>ñ) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus programas afines deberá publicar cada año un listado de los profesionales registrados y matriculados, así como de los técnicos y tecnólogos habilitados; el cual deberá estar disponible en medios de comunicación electrónicos y deberá mantenerse actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro o habilitación, según el caso.</p> <p><b>Artículo 14. Conformación del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</b> Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo se integra por los siguientes trece miembros principales, con designación de su respectiva suplencia en cada caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un representante delegado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>2. Un representante delegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien deberá ser Médico Veterinario o zootecnista de profesión.</li> <li>3. Un representante delegado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>4. Un representante por la Asociación Nacional de médicos veterinarios.</li> <li>5. Un representante por la Asociación Colombiana de médicos veterinarios y zootecnistas.</li> <li>6. Un representante por la Asociación Nacional de zootecnistas.</li> <li>7. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario.</li> <li>8. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario y zootecnista.</li> <li>9. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de zootecnista.</li> <li>10. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen título técnico o tecnólogo en área de conocimiento de la medicina veterinaria o de la zootecnia.</li> <li>11. Un representante de las asociaciones de especialistas de medicina veterinaria.</li> <li>12. Un representante de las asociaciones de especialistas de zootecnia</li> <li>13. Un representante de las organizaciones de medio ambiente y vida silvestre.</li> </ol> <p><b>Parágrafo único.</b> Los representantes del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia que resultaren designados, desempeñarán sus funciones ad honorem, de acuerdo a su titulación académica y por periodo de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.</p>

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 1011 - Lunes, 28 de septiembre de 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE- ASUNTOS ECONÓMICOS.</b> Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 054 de 2020 Cámara <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS”</b>, previo anuncio de su votación en Sesión Formal Virtual del día dieciocho (18) de septiembre de 2020, en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p><i>Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO</b> <i>Presidente</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b> <i>Secretaría General</i></p>	<p><b>Págs.</b></p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 027 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales..... 11</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTOS DE PLENARIA</b></p> <p>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 191 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones.... 15</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTOS DE COMISIÓN</b></p> <p>Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario nacional. .... 18</p> <p>Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020); al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. .... 18</p>